



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0338

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, y Decreto Distrital No. 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que el 24 de agosto de 2004, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.; - Área de Auxiliares Bachilleres, incautó seis (6) Flores de Heliconia y cinco (5) manojos de Palma, en poder del señor GUSTAVO UÑATE, identificado con Cédula de Ciudadanía No.3.219.766 de Ubaque y residente en la Calle 116 No. 15, esquina Barrio Santa Bárbara.

Que con memorando No. SAS – RF 2030 de 01 de septiembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento, remitió a la Subdirección Jurídica la documentación donde se encuentra soportada la recuperación de las plantas vivas.

Que mediante auto No. 3594 de 15 de diciembre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del señor GUSTAVO UÑATE, identificado con Cédula de Ciudadanía No.3.219.766 de Ubaque, por la presunta infracción de los artículos 65, 66, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996.





2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que nuestra Carta Magna instituyó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y equilibrado; estableciendo los mecanismos jurídicos necesarios para su protección y conservación.

Que en el artículo 80, de la Carta se encuentra estipulado que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)"*

Que el inciso 2 del citado artículo, hace acotación a los instrumentos jurídicos - represivos que tiene el Estado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las sanciones administrativas, corresponden a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sancionatorias, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se encuentra estipulado que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el referido Decreto define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, pero no contempla la figura jurídica denominada caducidad administrativa;





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 3 3 8

razón por la cual, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se establece que:

“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que respecto al fenómeno de la caducidad, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, señaló mediante sentencia del 30 de septiembre de 1994. M.P.: JAIME ABELLA ZÁRATE, que:

“Regula así esta norma general, lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de las entidades administrativas, y a ella han de sujetarse al imponer las sanciones por infracción al ordenamiento positivo a que están obligados los administrados (...).

El contexto literal del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (...), claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas, no se impone sanción.

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo debe interpretarse teniendo en cuenta que las normas que dicta el legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando el artículo mencionado se refiere a la caducidad de la sanción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de 3 años previsto de manera general en la norma.”

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 3 3 8

*(...)*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...*

Que conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la Directiva No. 007 de 2007, se observa que la administración, para el caso en concreto disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del los hechos, esto es, desde el 24 de agosto de 2004, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operado la figura Jurídica de la caducidad, por lo cual ha perdido su potestad sancionatoria en lo que respecta al presenta caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del señor GUSTAVO UÑATE, identificado con Cédula de Ciudadanía No.3.219.766 de Ubaque, por la presunta infracción de los artículos 65, 66, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0338

conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor GUSTAVO UÑATE, identificado con Cédula de Ciudadanía No.3.219.766 de Ubaque, en la Calle 116 No. 15. esquina Barrio Santa Bárbara de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia. SDA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Expediente: DM-08-04-1047.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

